

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA**

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plántulas de pimiento de origen y procedencia Chile

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0019-2012-AG-SENASA-DSV**

05 de julio de 2012

VISTO:

El Informe ARP N° 045-2010-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 02 de diciembre de 2010, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plántulas de pimiento (*Capsicum annuum* L.) de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés del sector privado de Chile en exportar a nuestro país plántulas de pimiento (*Capsicum annuum* L.); la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plántulas de pimiento (*Capsicum annuum* L.) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional: Las plantas proceden de un lugar de producción oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria-ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y como resultado de análisis de laboratorio encontrado libre de: *Clavibacter michiganensis* pv. *michiganensis*, *Pseudomonas cichorii*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Pseudomonas syringae* pv. *tomato*, *Xanthomonas vesicatoria*, *Impatiens necrotic spot virus* y *Tobacco streak virus*.

2.2 El producto libre de: *Phytophthora crytoega*.

2.3 Tratamiento de desinfección pre siembra: hipoclorito de sodio 2% i.a. por 15 minutos.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

4. El sustrato utilizado deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

812682-1

AMBIENTE

Autorizan viaje de profesional a Canadá, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 181-2012-MINAM**

Lima, 6 de julio de 2012

Visto, los Memorandos N° 175 y N° 179-2012-OCNI-SG/MINAM, de 26 de junio y 2 de julio de 2012, respectivamente, la Ficha de Autorización de Viaje de 26 de junio de 2012, de la Oficina de Cooperación y Negociaciones Internacionales, así como el Memorando N° 455-2012-OPP-SG/MINAM de 28 de junio de 2012, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Perú y Canadá suscribieron un Acuerdo de Cooperación Ambiental en el marco del Tratado de Libre Comercio, el mismo que prevé la organización de un Comité de Medio Ambiente responsable de conducir el Programa de Cooperación que han iniciado los Ministerios